



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR y JESÚS

ALBERTO NAMEN CHAVARRO

RADICACIÓN: 150013333015 2016-00139-00

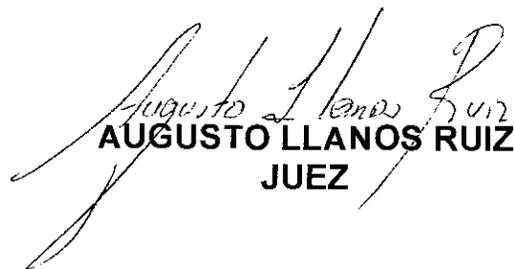
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con la manifestación hecha por la apoderada de la parte demandante vista a fl. 271 y lo consignado en los documentos vistos a los folios 264-256, y en armonía con lo previsto por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA, procédase a la notificación por emplazamiento del señor JESÚS ALBERTO NAMEN CHAVARRO, para tal efecto la **parte actora** deberá retirar el edicto emplazatorio y efectuar las correspondientes publicaciones en dos medios de amplia circulación Nacional (la cual puede ser el diario el espectador, la república o nuevo siglo), a elección de la entidad demandante en los términos indicados en la norma ya citada, para tal efecto la Secretaría hará entrega del extracto a publicar a la parte demandante.

Cumplido lo anterior la apoderada de la parte demandante deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4 del artículo 108 del CGP:

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ Y JESÚS ALBERTO NAMEN
RAD. 2016-00139

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 26, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
05 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS DE TUNJA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333001 201600111 00

En virtud del informe secretarial que antecede, de conformidad con el memorial allegado por el apoderado demandante (fls. 163 a 164) y teniendo en cuenta que a pesar del requerimiento no se ha efectuado la posesión del auxiliar de la justicia que aceptó el cargo, este despacho dispone lo siguiente:

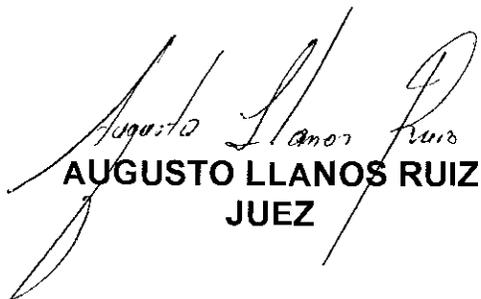
1.- Por secretaría y a costa del interesado, requiérase por segunda vez a ADAJUP BOY CAS SAS para que el profesional que designe en la especialidad de contaduría pública se acerque al despacho para realizar la diligencia de posesión de conformidad con el artículo 49 del CGP, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Adviértase al auxiliar de la justicia el deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia so pena de las sanciones correspondientes.

Para el trámite de la comunicación, la parte interesada y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Para evidenciar el cumplimiento de la carga, se exhorta al interesado que realice el envío de la comunicación por correo certificado.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS
CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS
DE TUNJA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333001 201600111 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 5 de julio de 2019, a
las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMPORTACIONES GRAN RESERVA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013330001 2016-00037 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- En razón a lo consagrado en el artículo 298 del CPACA este Despacho profirió el Despacho del 07 de febrero del presente año requiriendo a la entidad demandada. Advirtiendo que el Departamento de Boyacá ha allegó resultado analítico del INVIMA con el fin de dar cumplimiento a la sentencia del 25 de julio de 2017 del cual se puso en conocimiento de la parte accionante.

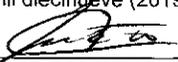
En razón a que ya se realizó dicho requerimiento, considera esta instancia judicial que no hay lugar a proferir otra decisión al respecto dentro del presente proceso.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de julio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

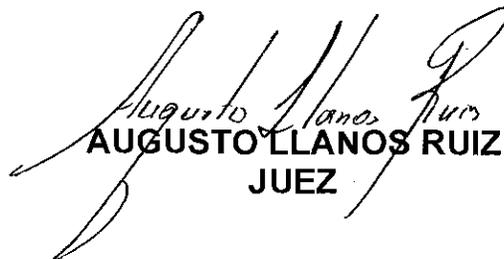
Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERTO ARMANDO CASAS ARANDA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333001201400022 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a fl.209.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 26, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 05 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN MOZO GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA
RADICACION: 15000133330012019-00094 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por JOSÉ DEL CARMEN MOZO GAMBOA y EMILCE ALVARADO ALVARADO contra del MUNICIPIO DE MOTAVITA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto¹. Frente al poder, el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)"*

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que existe una incongruencia entre el poder y las pretensiones de la demanda. Analizado el escrito de demanda, se observa que una de sus pretensiones es la siguiente:

"III. PRINCIPALES

(...)"

¹ Corte Constitucional, Auto A025 de 1994. M.P.: JORGE ARANGO MEJÍA.

SEXTO. Que el municipio de Motavita, debe indemnizar a los menores de edad **JUAN JOSE Y LAURA DANIELA MOZO ALVARADO**, representados por sus padres **JOSÉ DEL CARMEN MOZO GAMBOA Y EMILSE ALVARADO ALVARADO**, en vista de la frustración de su proyecto familiar de tener una vivienda propia y en la cual se venía desarrollando el desarrollo (sic) del proceso educativo y de crianza de los menores de edad, con el pago de los perjuicios morales en la modalidad de daño moral subjetivado, tasados en la cantidad de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los menores, sumando así un total para ambos de **\$41.405.800.** (...)” (fl.9)

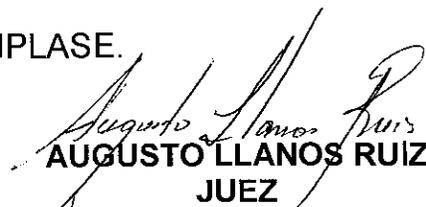
Frente a lo anterior, en el poder otorgado por la parte demandante obrante a folio 20 del expediente, se observa que si bien los demandantes **JOSÉ DEL CÁRMEN MOZO GAMBOA** y **EMILCE ALVARADO ALVARADO** le confirieron poder al Abogado **CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN**, en dicho documento no se indica que los demandantes estén actuando en nombre y representación de sus menores hijos **JUAN JOSÉ MOZO ALVARADO** y **LAURA DANIELA MOZO ALVARADO**, a pesar de que en la demanda se formula una pretensión de condena a nombre de los mencionados menores de edad, razón por la cual existe una incongruencia entre el poder otorgado y lo solicitado en la demanda como una de las pretensiones, sin que se pueda determinar que al Profesional en Derecho se le haya otorgado poder de representación frente a los menores ya relacionados.

De acuerdo a lo anterior, el demandante deberá hacer las precisiones pertinentes y allegar un nuevo poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

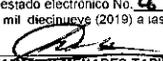
2.- Finalmente el Despacho advierte a la parte demandante, que deberá allegar el escrito de subsanación de demanda en CD (formato PDF), así como los traslados físicos correspondientes (copia de la subsanación y de sus anexos), a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26 publicado en el portal web de la rama judicial hoy cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
DEMANDADO: HECTOR ALFONSO GARCÍA GARCÍA
RADICACIÓN: 15001333007 2018-00063 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar una corrección de oficio del auto de pruebas proferido en la audiencia inicial realizada el 26 de junio del presente año (fls.271 a 276 y CD visto a folio 277), en que se expresó al decretar las pruebas de la parte demandante – Documentales solicitadas mediante oficio por ser procedente se ordenó por Secretaría el desarchivo del expediente No. 2013- 000129-00, y el correcto es 2013-0232-00.

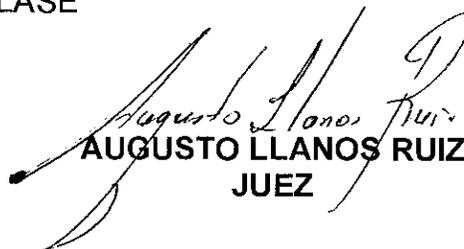
Para remediar esta circunstancia existe una figura procesal que permite al Juez director del proceso¹ corregir la providencia por error por omisión o cambio de palabras.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- Corregir el auto de fecha 26 de junio de 2019, por medio del cual se decretaron pruebas dentro del presente proceso, señalando que el proceso del cual se ordena el desarchivo por Secretaria es el No. 2013-0232-00.
- 2.- En firme el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

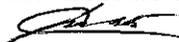
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 78, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 05 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO EUGENIO LUCENA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333001 2019-00091-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor PEDRO EUGENIO LUCENA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$15.000

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

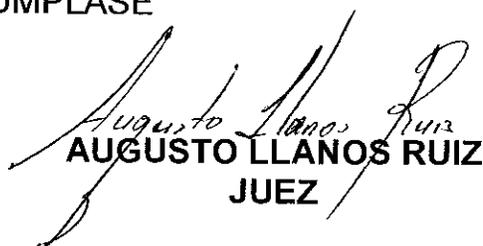
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería a la abogada SANDRA LUCÍA ORTEGÓN CHARRY, identificada con C.C. No.35.410.371 y T.P. N° 76.487 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.31).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

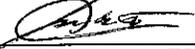
⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO EUGENIO LUCENA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RAD. 2019-00091

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 76 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
05 de julio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUARDO MACÍAS OPAZO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 150013333001 2019-00100-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor EDUARDO MACÍAS OPAZO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
UGPP.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

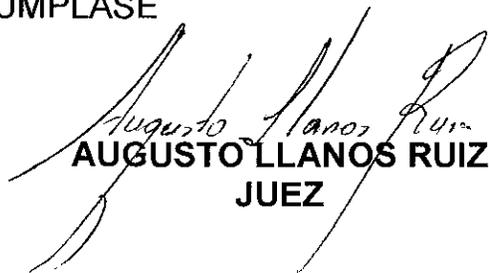
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ, identificada con C.C. No.40.033.860 y T.P. N° 105.164 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.13).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO MACÍAS OPAZO
DEMANDADO: UGPP
RAD. 2019-00100

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 26 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
05 de julio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADORCINDA DEL CARMEN MEDINA DE LÓPEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 150013333001 2019 00079 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UGPP, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-00155 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

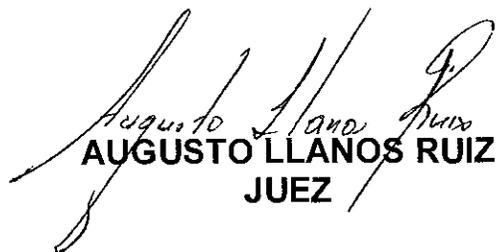
Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

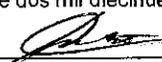
RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001201900079 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 2018-00067 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de pruebas - continuación dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **día once (11) de septiembre de 2019 a las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5, ubicada en el 2° piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

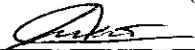
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

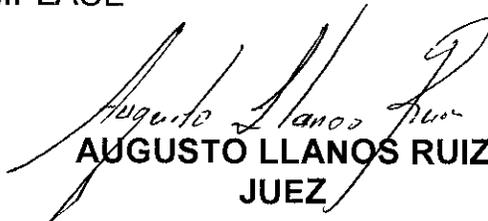
Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ROMELIA ESPITIA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001 2018-00205-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **once (11) de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-5. Se requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

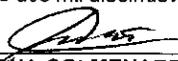
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

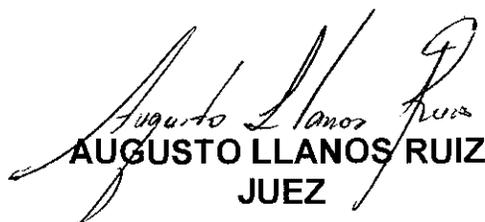
Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA CATALINA SUAREZ BUSTACARA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
EXPEDIENTE: 150013333001 2016 00102

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

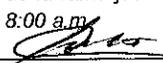
- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **veintiséis (26) de julio de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2-2 ubicada en el 1º piso del edificio de los Juzgados Civiles Circuito de Tunja.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 5 de julio de dos
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SONIA CONSTANZA BERNAL GÓMEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333006 2016 00045 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud elevada por la parte ejecutante vista a folios 122 a 128, procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado la señora SONIA CONSTANZA BERNAL GÓMEZ promovió demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2011 por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 25 de julio de 2013, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 20050167200.

El Despacho libró mandamiento de pago de conformidad con el auto de 1° de septiembre de 2016 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.371.664) conforme a la liquidación allí realizada (fls. 58 a 60). Como quiera que no se evidenció el pago por la entidad ejecutada en el término concedido en la providencia anterior, el 18 de mayo de 2017 en audiencia de instrucción y juzgamiento se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago (fls. 93 a 97).

Una vez en firme la providencia de seguir adelante la ejecución, fue decretada la medida cautelar consistente en *"el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, tal como lo dispone el numeral 16 del art. 594 del C. G. del P."* limitada a *"la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.371.664)"* (fls. 3 a 4 C. Medidas Cautelares).

En memorial allegado por el apoderado ejecutante el 10 de mayo del presente año, se puso en conocimiento al Despacho del acto administrativo contenido en la Resolución Número 002583 del 4 de abril de 2019 *"Por la*

cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia”, se solicitó la verificación del depósito judicial por la suma reconocida en el proceso de referencia y previa la entrega del mismo solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (fls. 27 a 31 del C. Medidas Cautelares).

Finalmente, el apoderado de la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ mediante memorial radicado el 7 de junio de la presente calenda solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación allegando tanto el acto administrativo que ordena el pago de la sentencia, como los comprobantes de egreso y pago del depósito y además orden de pago de la sentencia de referencia.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del C. G. del P. que si antes de iniciada la audiencia de remate de que trata el artículo 452 ibídem, el apoderado ejecutante con facultad de recibir o directamente su poderdante presentaran escrito que acredite el pago de la obligación junto con las costas, el juez declara terminado el proceso, disponiendo la cancelación de embargos y secuestros.

En el caso sub examine, el apoderado ejecutante solicita la terminación del proceso, previa verificación de la existencia del depósito judicial en la cuenta del Despacho por la suma reconocida para ejecución en el proceso de referencia, así como su autorización de entrega del título judicial (fl. 27).

De otro lado, el apoderado de la entidad ejecutada presenta la misma solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación (fls. 122 a 128). Junto con la solicitud se allegó tanto el acto administrativo proferido por la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en la Resolución No. 002583 mediante la que ordena pagar el valor reconocido en ejecución en el proceso de referencia, como los comprobantes de egreso y pago del depósito y orden de pago de la sentencia de referencia (fls. 123 a 128) .

En observancia del artículo 461 del C.G. del P., dado que en el proceso de referencia no se inició audiencia de remate y que se evidencia el depósito judicial en la cuenta del Despacho (fl. 129), esta instancia decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia de un lado se ordenará la cancelación de embargo y retención decretado mediante providencia del 17 de mayo de 2018 (fls. 3 a 4) y además la elaboración y entrega del título a la demandante o a la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. en los términos del poder visto a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 150013333006 2016 00045 00 adelantado por SONIA CONSTANZA BERNAL GÓMEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

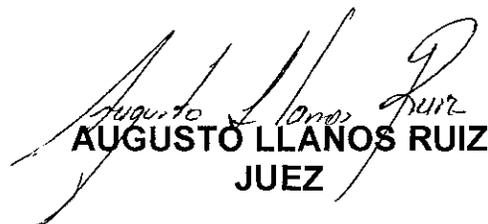
SEGUNDO: Cancelar el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ limitada a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.371.664).

TERCERO: Por secretaría, elabórese el título judicial correspondiente por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.371.664) para ser pagado a órdenes de SONIA CONSTANZA BERNAL GÓMEZ identificada con la C.C. No. 23.944.792 de Aquitania.

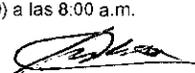
CUARTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy 5 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
 LLIANA CDLMENARES TAPIERO SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILBERTO URREGO BEJARANO
ACCIONADO: INPEC Y EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 0204 00**

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

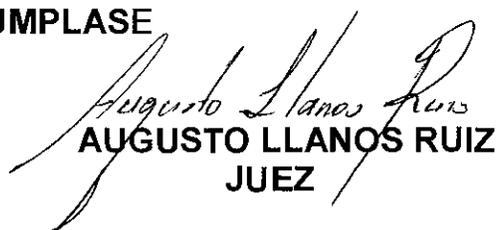
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del marzo 28 de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

2. Por secretaría, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, **requiérase** a la DIRECCIÓN DE LA REGIONAL CENTRAL DEL INPEC para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, allegue informe de cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo del 14 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

3. Oficiése además al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA para que el funcionario competente o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe a este Despacho lo siguiente:

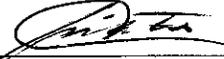
- Si dentro del primer semestre del año 2019 ha sido concedido el beneficio administrativo de salida de 15 días a favor del interno GILBERTO URREGO BEJARANO, identificado con C.C. No. 80.373.620 y T.D. No. 27862. En caso contrario informe las razones a la negativa.
- Si dentro del primer semestre del año 2019 ha sido remitida por la DIRECCIÓN DE LA REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, documentación correspondiente para el trámite de beneficio administrativo de salida de 15 días a favor del interno GILBERTO URREGO BEJARANO, identificado con C.C. No. 80.373.620 y T.D. No. 27862. De ser positiva la respuesta, sírvase indicar la fecha y el trámite dado para el estudio del beneficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No **26** hoy 5 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: YOVANY CALDON YASNO

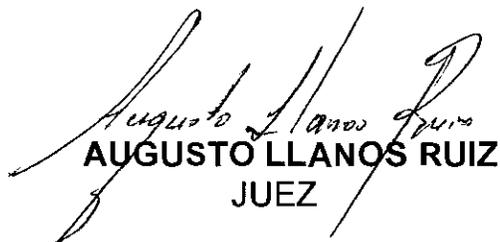
ACCIONADO: DIRECTOR de la FISCALÍA SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL DE FISCALIAS 10 DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

RADICACION: 150013333001 201900002 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del veintiocho (28) marzo de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: DIOMEDES HORTÚA BLANDÓN

DEMANDADO: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – OFICINA JURIDICA

RADICACIÓN: 150013333001 **201800192 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del veintiocho (28) marzo de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

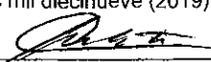
En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 26, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **TUTELA**

Demandante: **LUIS EDUARDO RINCÓN DELGADO**

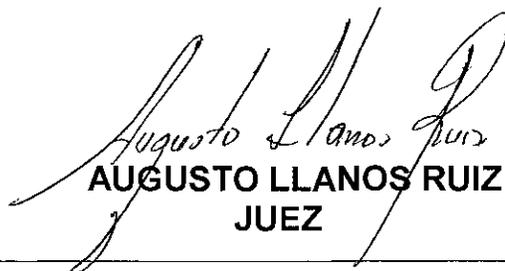
Demandado: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y
OTROS**

Expediente: 150013333001 **201800188 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto del 28 de marzo de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

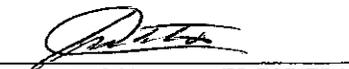
En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No ~~26~~ hoy 05 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA